



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 057-2021

RECURRENTE: SEDINC, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.030-21- de 27 de mayo de 2021, mediante la cual se adjudica el acto público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, emitida por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No. 011-2021-Pleno/TACP de 24 de junio de 2021. (Medida previa)

Por la cual se adopta una medida para mejor proveer dentro del proceso de Recurso de Impugnación promovido por la apoderada especial de la empresa **SEDINC, S.A.**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 21 de abril de 2021, a las 03:02 p.m., el Departamento de Compras del **HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO (MINISTERIO DE SALUD)** publicó en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra" el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para el acto de recibo de propuestas a realizarse el día 29 de abril de 2021, a partir de las 07:00 a.m. a 10:00 a.m. y el acto de apertura de propuestas a partir de las 10:01 a.m., del mismo día, correspondiente al Acto Público No. **2021-0-12-012-07-LP-002786**, para el "**SUMINISTRO DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN**"



con un precio de referencia por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.77,040.00)**. (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", y de fojas 02 a 07 del Expediente del Tribunal).

Que el día 17 de mayo de 2021, se publicó en el Portal Electrónico el "Informe de la Comisión Verificadora", cuyo método de evaluación arrojó como resultado la recomendación de la propuesta de la empresa **CALYPER CORPORATION, S.A. (BIOSERVICES CLEANING GROUP)**, (Informe de Comisión visible en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono denominado "Informe de la Comisión Verificadora" en la publicación del día indicado).

Que el acto administrativo recurrido lo constituye la Resolución No. 030-21- de 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se adjudicó el acto público N°2021-0-12-012-07-LP-002786, para el suministro de servicio de recolección, transporte, tratamiento por incineración y recolecta disposición final de desechos sólidos hospitalarios, peligrosos, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**,

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 03 de junio de 2021 a la 11:22 a.m., la **Licenciada Alis Arlín González**, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-148-300, en virtud del poder especial conferido por el señor **Jaime Eduardo Marín Casas**, portador de la cédula de identidad personal No.PE-6-11, en su calidad de presidente y representante legal de la empresa **SEDINC, S.A.**, interpone ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas un Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución No.030-21- de 27 de mayo de 2021 expedida por el MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**, mediante la cual se adjudica el Acto Público **No. 2021-0-12-012-07-LP-002786** para el **"SUMINISTRO DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN"**. (Poder y libelo del Recurso de Impugnación visible de fojas 010 a 015 del Expediente del Tribunal respectivamente.).

Que la empresa recurrente **SEDINC, S.A.**, adjuntó al libelo del Recurso la Fianza de Impugnación: No.FIMI-869-0 de 2 de junio de 2021, emitida por ACERTA SEGUROS, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiario MINISTERIO DE SALUD-HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO BALBOAS SOLAMENTE (B/.7,704.00), que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, consignado ante la Secretaria del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuya Diligencia de Consignación reposa a foja 029 del expediente del tribunal.

Que el Magistrado Ponente el día 3 de junio de 2021, recibe de la Secretaría General, el Expediente del Tribunal numerado No.057-2021, conforme se describe en la diligencia de entrega de expediente. (Visible a foja 037 del mismo expediente).



Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TAdCP) mediante la Resolución No.050-2021/TACP de 3 de junio de 2021 (Admisión), admite el Recurso de Impugnación interpuesto por la **Licenciada Alis Arlín González**, en virtud del poder especial conferido por el señor Jaime Eduardo Marín Casas, de generales conocidas en autos, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **SEDINC, S.A.**, y se le corre traslado del recurso presentado en contra de el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulse dentro del término no mayor a (3) días hábiles el informe de conducta, dejando constancia que dicho término es común para que los terceros interesados intervengan con sus alegaciones en interés de la Ley o en interés particular. (Visible de fojas 038 a la 040 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del Icono “Resolución de Admisión TACP” a fecha 04-06-2021).

Que el día 10 de junio de 2021, fue publicado dentro del portal de compras gubernamentales el correspondiente Informe de Conducta por parte del **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**, es así como el día 11 de junio de 2021 se reciben alegaciones de terceros por parte de la apoderada especial de la empresa CALYPER CORPORATION, S.A., (Visible de infolio 087 a 092 del expediente del Tribunal), conforme a la acreditación y certificación realizada por la Secretaría General del Tribunal fechada 14 de junio de 2021 por el cual se le hace entrega al sustanciador el dossier (Visible a infolio 100 del expediente del Tribunal).

III.CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

Que el acto Impugnado lo constituye la **Resolución No.030-21- de 27 de mayo de 2021** expedida por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**, mediante la cual se adjudica el Acto Público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, para el “**SUMINISTRO DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN**”, (Visible de fojas 8 a la 9 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamáCompra” en la publicación de Pruebas TAdCP, con el icono “Resolución de Pruebas” a las 03:32 p.m.) que en lo medular transcribimos:

REPUBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD

REGIÓN DE SALUD DE LOS SANTOS

HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO

RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN

[Para Adjudicación en procedimiento de Licitación Pública]

Resolución No. 030-21- del 27 de mayo de 2021

Por el cual se adjudica la Licitación Pública No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, Req.143-21, para el Suministro de Servicio de Recolección, Transporte, Tratamiento por Incineración y Recolección Disposición Final de Desechos Sólidos Hospitalarios Peligrosos, (Bioinfecciosos Patológicos y Punzocortantes), generados en el Hospital Regional de Azuero Anita Moreno, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo reglamentario.

El Doctor Marcos Russell, Director Médico, del Hospital Regional de Azuero Anita Moreno, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 22 del mes de abril del año 2021 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, correspondiente a el expediente de compra con número de pedido Req. 143-21, para el suministro de servicio de Recolección, Transporte, Tratamiento por Incineración y Recolección Disposición final de Desechos Sólidos Hospitalarios Peligrosos, (Bioinfecciosos Patológicos y Punzocortantes), generados en el Hospital Regional de Azuero Anita Moreno, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo reglamentario.

1. Que el día 29 de abril de 2021, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	CALYPER CORPORATION	VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA B/ 74,472.00
2	SEDINC, S.A.	VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA B/ 77,040.00

....
....



RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786 Req.143-21, para el suministro de servicio de Recoleccion, Transporte, Tratamiento por Incineracion y Recolecta Disposicion final de Desechos Solidos Hospitalarios, Peligrosos, (Bioinfecciosos Patológicos y Punzocortantes), generados en el Hospital Regional de Azuero Anita Moreno al proponente Calyper Corporation, por la suma de Setenta y Cuatro mil Cuatrocientos Setenta y Dos con 00/100 (B/.74.472.00)

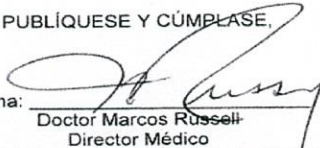
SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Firma: 
Doctor Marcos Russell
Director Médico
Hospital Regional de Azuero Anita Moreno

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

Que la Licenciada Alis Arlín González, apoderada legal de la empresa recurrente, sustentó su recurso sobre la base de los siguientes hechos:

“....

PRIMERO: Que para el día 21 de abril del 2021 EL HOSPITAL DE AZUERO ANITA MORENO, publica convocatoria para el acto público No. 2121-0-12-012-07-LP-002786- relacionado con EL SUMINISTRO DE SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN Y RECOLECTA DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS HOSPITALARIOS, PELIGROSOS (BIOINFECCIOSOS PATALOGICOS Y PUNZOCORTANTES), GENERADOS EN EL HOSPITAL DE AZUERO ANITA MORENO, donde se establece que la fecha de presentación de propuesta será el día 29 de abril de 2021 en horario de 10.01AM A 11.01 AM, con un monto de referencia de B/.77,040.00.

SEGUNDO: Que el 29 de abril de 2021 se recibieron las propuestas de dos (2) empresas, CALYPER CORPORATION, OFERTO B/.74,472.00 y la empresa SEDINC, S.A., OFERTO B/.77,040.00.

TERCERO: Que para el día 27 de mayo de 2021, se publica en el portal de PANAMACOMPRAS, resolución de adjudicación No.030-21-27 de mayo de 2021, donde se adjudica a la empresa CALYPER CPRPORATION el acto público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, REG.143-21, Para EL SUMINISTRO DE SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN Y RECOLECTA DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS HOSPITALARIOS, PELIGROSOS (BIOINFECCIOSOS PATALOGICOS Y PUNZOCORTANTES), GENERADOS EN EL HOSPITAL DE AZUERO ANITA MORENO.

CUARTO: Al analizar la propuesta de adjudicación a la empresa CALYPER CORPORATION, encontramos una serie de inconsistencia en cuanto a los documentos



aportados en el pliego de cargo, en los cuales no se observa permiso sanitario de operación de la planta de tratamiento de la empresa, tal como lo estipula el decreto ejecutivo 293 de 23 de agosto 2004.

Para mayor información se pide que se solicite a la dirección General de Salud Pública, certifique cuales son la empresas que cuentan con permisos sanitarios de operación y están aprobados por ellos para estos actos.

QUINTO: El documento presentado de informe de auditoría ambiental, se encuentra a nombre de otra empresa de nombre AURAMEK ENGINEERING INC/ DESECHOS PANAMA INC, la cual en la aclaración presentada por la empresa CALYPER CORPORATION, no adjunta ningún documento que acredite consorcio o asociación con las referidas empresas, lo cual se encuentra estipulado en el decreto 439 del 10 de septiembre de 2020, en su artículo 13.

SEXTO: La empresa BIOSERVICES CLEANING GROUP, en su contestación a la aclaración solicitada por SEDINC, S.A, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2021, manifiesta que la empresa AURAMEK ENGINEERING INC/ DESECHOS PANAMA INC., forma parte de CONSORCIO DESECHOS ECOTERNO, pero no se observa adjunto de documentación que lo acredite, tal y como lo estipula el decreto 439 del 10 de septiembre de 2020, en su artículo 13.

SEPTIMO: En virtud que esta acreditado el incumplimiento por parte de la empresa CALYPER CORPORATION, la misma debe ser descalificada y Adjudicarse a la segunda empresa SEDINC, S.A, la cual cumple con todos los requisitos del pliego de cargo.

...”

Y formuló sus pretensiones, las cuales plasmó de la siguiente manera:

Solicitamos al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, muy respetuosamente que después de una extensiva revisión de todas las inconsistencias existentes en este acto público de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el portal de PANAMACOMPRAS, resolución de adjudicación No.030-21- 27 de mayo de 2021, donde se adjudica a la empresa CALYPER CPRPORATION el acto público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, REG.143-21, Para EL SUMINISTRO DE SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN Y RECOLECTA DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS HOSPITALARIOS, PELIGROSOS (BIOINFECCIOSOS PATALOGICOS Y PUNZOCORTANTES), GENERADOS EN EL HOSPITAL DE AZUERO ANITA MORENO, se revoque o anule el presente acto público y se restablezca el derecho vulnerado adjudicando a mi representado SEDINC, S.A., Toda vez que cumple con todos los requisitos del pliego de Cargo y de la ley.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Que en cumplimiento de los trámites a efectuarse para la solución del presente proceso, se procede a un examen de las constancias procesales y los argumentos exteriorizados por



las partes, por lo que el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del acto impugnado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, de la siguiente manera:

A- EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

Que de conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

....

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

El Tribunal examina las pruebas anotadas como tal, por lo que mediante la Resolución N° 017-Pruebas/TACP de 15 de junio de 2021, este tribunal realizó las siguientes actuaciones:

① Se admiten las siguientes pruebas presentadas por la empresa y aducidas por la empresa SEDINC, S.A., consistentes en:

“ ...

1. Se aduce todo el acto público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786.

✓ 2. Copia del certificado de Registro Público.

✓ 3. Copia de cedula del representante legal.

✓ 4. Copia de acta de apertura de propuestas de acto público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786.

✓ 5. Copia de aclaraciones solicitada por la empresa SEDINC, S.A., del acto público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, de fecha 17 de mayo de 2021.

✓ 6. Copia de cedula e idoneidad de la apoderada legal de la empresa SEDINC, S.A.

✓ 7. Original de fianza de impugnación número 869-0, de fecha 2 junio de 2021, de la compañía Seguro ACERTA.

...”

② Se Incorporan al proceso, el Informe de Conducta aportado por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**, el cual se adjunta a infolios 047-050 del expediente del Tribunal del Acto Público No.2021-0-12-012-07-LP-002786. (Resolución visible a infolios 101 a 105 del expediente del tribunal y en



el Portal Electrónico "PanamaCompra" bajo el Icono "Resolución de Prueba. Exp. 057-2021" en la publicación del día 16-06-2012 a las 11:25 a.m.).

③ Se incorporan las alegaciones de tercero aportadas por la apoderada especial de la empresa SEDINC, S.A.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

A. VALORACIÓN DE LA LITIS:

Este Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa, **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**, frente a las pretensiones externadas por la recurrente dentro de la Licitación Pública No. 2021-0-12-012-07-LP-002786; quien se opone a la voluntad expedida por la gestora del acto de adjudicación a través de su Resolución No. 030-21- de 27 de mayo de 2021, por la cual se adjudicó la Licitación Pública precitada; a la empresa proponente CALYPER CORPORATION, S.A.; por un monto de setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos balboas con 00/100 centésimas (B/.74,472.00), en virtud de haber ofertado el precio más bajo y haber cumplido con todas las especificaciones tanto generales como particulares solicitadas en el Pliego de Cargos; indicando la impugnante que la misma se manifestó en contravención del ordenamiento jurídico de las Contrataciones Públicas, razón por la cual procedemos a escrutar dichas actuaciones, contrastándolas con la excerta aludida.

Lo primero en precisar ahora, es el tipo de procedimiento de selección de Contratista impetrado para el requerimiento del siguiente objeto contractual:

"Para el suministro de servicio de recolección, transporte, tratamiento por incineración".

Siendo atendido esto sobre las bases de una Licitación Pública, la que encuentra su resguardo en el artículo 58 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, preceptuando que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de Cargos, lo anterior, en concordancia con el artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, donde se señala que la Comisión Verificadora debe externar su recomendación de conformidad con la metodología invocada por el Pliego de Cargos, la cual debe ser cónsona con la presente disposición.

Al adentrarnos al ejercicio valorativo de la encuesta jurídica el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas apuntala a los siguientes presupuestos, todos estos con fundamento en los pilares que no son más que los principios generales de la Contratación Pública, en este caso; específicamente el relacionado al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos cual se encuentra tipificado en el artículo 28 de la Ley de Contrataciones Públicas en su Texto Único, en el cual se señala la responsabilidad que poseen los servidores públicos al momento de desempeñar



sus funciones, dentro de la presente encuesta tratándose de los comisionados que conforman una comisión verificadora cual fue designada mediante la Resolución N° 024-21 de 27 de abril de 2021, siendo así esta debía efectuar cada una de sus actuaciones con estricto apego a la Ley de Contrataciones Públicas, y su reglamentación.

Es por ello, que nos remitimos a la normativa instituida en el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único); cual transcribimos a continuación:

Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

....

....

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados.

....”

(El resaltado es nuestro)

De lo anterior, se desprende que el informe debe contener una debida motivación, ya que por tratarse de ingenieros ambientalistas, es decir, de acuerdo a su ejercicio profesional cual se encuentra consagrado por su idoneidad, y siendo este de igual forma un acto administrativo que conforme a la doctrina de la teoría de los actos administrativos del derecho administrativo, debe contener en su haber una motivación, cual es un elemento indispensable y en este debe sustentar las razones por la cual se forja la decisión o recomendación dentro de la presente encuesta, debido a que este tiene como deber indicar el ¿Por qué?, se determinó si la propuesta recomendada en su dictamen vertido e indicado, se ajustaba al cumplimiento o no de las exigencias requeridas por el pliego de cargos.

De tal manera que en su análisis debe profundizar los razonamientos por las cuales lo llevan a la conclusión en su recomendación; situación que a todas luces no se desprende de manera efectiva del informe publicado el día 17 de mayo de 2021, toda vez que inclusive, el propio impugnante advierte desde la etapa previa a la adjudicación, como



objeciones y aclaraciones; misma que no se generan por la comisión correspondiente, sino por la entidad administrativa **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)** cuando del ejercicio, al escrutar los requisitos, en lo atinente a la sección de otros requisitos, no se advierte en particular, lo correspondiente a los establecidos en los numerales 2 y 4, mismos que transcribimos de la siguiente manera:

“

....

2. Presentar copia de la Resolución vigente expedida por el Ministerio de Salud, concerniente al Permiso Sanitario de Operación.

....

....

4. Presentar copia del estudio de impacto ambiental o auditoría ambiental, o en su defecto copia de la Resolución emitida por la Autoridad competente correspondiente a la empresa proponente de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 57 de 2004, haciendo énfasis en el artículo 73 del decreto en mención y el Decreto Ejecutivo 123 de 2009.

....”

Por lo anteriormente citado, nos remitimos de conformidad al artículo 69 de la Ley de Contrataciones Públicas que desarrolla lo concerniente sobre la “Modificación del Informe” cual le atribuye de manera puntual y precisa a la comisión el carácter de la valoración de la propuesta de manera exclusiva, ya sea para los casos de verificación o evaluación. De tal manera que al incumplir con el acatamiento normativo al respecto de su motivación, no se esclarece, ni las observaciones, ni las recomendaciones, de cómo llego a su dictamen en lo atinente al cumplimiento de los requerimientos hoy formulados por la impugnante al señalar su cuestionamiento sobre los puntos:

CUARTO: Al analizar la propuesta de adjudicación a la empresa CALYPER CORPORATION, encontramos una serie de inconsistencia en cuanto a los documentos

aportados en el pliego de cargo, en los cuales no se observa permiso sanitario de operación de la planta de tratamiento de la empresa, tal como lo estipula el decreto ejecutivo 293 de 23 de agosto 2004.

QUINTO: El documento presentado de informe de auditoría ambiental, se encuentra a nombre de otra empresa de nombre AURAMEK ENGINEERING INC/ DESECHOS PANAMA INC, la cual en la aclaración presentada por la empresa CALYPER CORPORATION, no adjunta ningún documento que acredite consorcio o asociación con las referidas empresas, lo cual se encuentra estipulado en el decreto 439 del 10 de septiembre de 2020, en su artículo 13.

....

....

SEPTIMO: En virtud que esta acreditado el incumplimiento por parte de la empresa CALYPER CORPORATION, la misma debe ser descalificada y Adjudicarse a la segunda empresa SEDINC, S.A, la cual cumple con todos los requisitos del pliego de cargo.



Así las cosas, situación que nos conduce a advertir que dicho informe se ha generado en contravención a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas, su reglamentación y dentro del pliego de cargos, al aducirse las falencias descritas, y que obligan necesariamente a la realización de una nueva valoración por parte de los comisionados designados dentro del presente acto público de licitación pública, en virtud de carecer de la fundamentación o motivación que arrojaron en su mencionado informe; cual carecía del sustento que motivó o determinó si la proponente hoy día adjudicataria cumplía o no con los requerimientos exigidos incluidos dentro del presente acto público in exánime. De considerar que existe incumplimiento la propuesta valorada; la Comisión deberá realizar la valoración de la propuesta subsiguiente de acuerdo a las reglas previstas por la legislación con relación al procedimiento de selección de contratista de la Licitación Pública, prevista por el artículo 58 de la Ley de Contrataciones Públicas, que señala al respecto en lo medular:

Artículo 58. Licitación pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). en este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

...

7. *Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de las propuestas, se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.*

8. *La comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de ese acto público a ese proponente.*

9. *Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes..*

....

... “

Por lo anterior, es necesario que la comisión realice el informe de manera eficaz, puntual, y conclusivamente hasta un término de cinco (5) días hábiles a partir de la presente resolución, de conformidad a lo expuesto por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas.



Es por ello que se les hace un llamado a los comisionados, para que tengan presente lo concerniente ante la eventualidad de generarse pretermisión de los términos, lo cual puede generarles las sanciones, en base a lo preceptuado en el artículo 18 numeral 10; así como en el artículo 28 numeral 6 y 146 numeral 7 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único).

Es así como, nos remitimos a lo preceptuado en el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, el cual trata sobre los elementos esenciales que deben contener los actos administrativos, tal es el caso de la **competencia**, objeto, causa, **motivación**, entre otros.

De manera que, al elaborar el próximo informe, debe ser con real apego a la ley y los criterios estampados estrictamente en el pliego de cargos, por ser el documento que indica las reglas del juego en cada acto público. Decisión que se fundamenta en el artículo 69 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 positiva que sostiene lo siguiente:

Artículo 69. Modificación del Informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión.

*La verificación o evaluación de las propuestas es competencia **exclusiva de las comisiones**, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.*

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente.

La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales considera que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos.

...

(El subrayado es nuestro)

Ante lo expuesto, consideramos oportuno que la Comisión Verificadora realice otro informe detallado. Tal y como lo indica la norma supra citada.

Así, pues, y luego del análisis integral de las actuaciones contentivas del acto público de licitación, objeto de la controversia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas arriba a la conclusión que lo procedente en el caso que nos ocupa, es anular el Informe de la Comisión Verificadora y la realización de una nueva evaluación, de conformidad al procedimiento contenido en los artículos 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y a lo dispuesto en las Condiciones Especiales – Requisitos Obligatorios del pliego de cargos y a la emisión de un nuevo informe, cuyo dictamen debe ser remitido a los estrados del Tribunal y no a la entidad, cuyo dictamen debe ser remitido a los estrados del Tribunal y no a la entidad. El análisis debe realizarse con los documentos aportados por las empresas participantes dentro del procedimiento de selección de contratista N°2021-0-12-012-07LP-002486.



El Tribunal en aras de resolver la litigiosidad administrativa dentro de la presente encuesta, se ve en la necesidad de ordenarle un nuevo análisis a la propia Comisión Verificadora, ya que el mismo fue efectuado en contravención con los ordenamientos jurídicos estipulados por la Ley de Contrataciones y el Pliego de Cargos.

Vertidas las valoraciones y anotadas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en usos de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Informe de la Comisión Verificadora dentro del Acto Público N° 2021-0-12-012-07-LP-002786 para el **"SUMINISTRO DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN,"** se hizo en contravención al Ordenamiento Jurídico de Contrataciones Públicas y en forma incompatible con lo preceptuado por el Pliego de Cargos.

SEGUNDO: ORDENAR una nueva evaluación de las propuestas presentadas de conformidad a la metodología impetrada por los artículos 58, 68 y 69 de la Ley de contrataciones Públicas (Texto Único) y el Pliego de Cargos, por parte de la Comisión Verificadora designada dentro del Acto Público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, en el sentido de realizar la verificación de la presentación de los requisitos obligatorios a presentar con las propuestas así como la correspondiente sustentación y valoración, teniendo presente las observaciones que al respecto ha señalado el Tribunal. Así como también, dirigir y remitir su dictamen a los estrados del Tribunal y no a la entidad.

TERCERO: DECLARAR que los efectos procurados por la presente Resolución son para medida previa dentro de la valoración al Acto Público N°2021-0-12-012-07-LP-002786, los cuales deberán practicarse por los miembros de la Comisión Verificadora dentro de hasta un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: PUBLICAR dentro del portal de contrataciones públicas el nuevo informe requerido a la Comisión Verificadora, a más tardar al vencimiento del término indicado anteriormente.

QUINTO: ADVERTIR a los integrantes de la Comisión que, para la realización de su ejercicio valorativo y dictamen a través de un nuevo Informe, debe ceñirse en conformidad al Principio de Responsabilidad e inhabilitación de los Servidores Públicos.

SEXTO: COMUNICAR a las partes que una vez evacuada por la Comisión respectiva del Acto, la medida decretada mediante la presente resolución, el Tribunal procederá a resolver el recurso presentado atendiendo al término de Ley, salvo que se requiera alguna otra medida previa al respecto.

SEPTIMO: SEÑALAR, que la presente Resolución es de mero trámite, por lo que no admite recurso alguno.

OCTAVO: NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución a través del Portal Electrónico "Panamá Compra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posterior a su alza en el dicho Portal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 25, 28, 58, 68, 69, 156, 157, 158 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; artículo 14, 32, 95, 129, 130, 238, 253 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000 en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis A. M. Mariscal
Magistrado


Karen Solís
Secretaria General-Encargada

